

La Plata, 29 de marzo de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 5938/14 y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones de referencia, por la presentación del Sr. O A M, quien denuncia diversas molestias y ruidos ocasionados por un establecimiento gastronómico, ubicado frente a su vivienda, sito en calle Chaniaras *** del Barrio Sol de Oro de la localidad y partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires; en particular en los horarios de 11 a 15 hs. y de 19 a 24 hs. el cual además de ocupar espacio público, no se encontraría habilitado.

Que el reclamante ha formalizado diversos reclamos y denuncias ante la Municipalidad de Ezeiza, con fecha 11/02/2014 (N°03618) sin haber recibido respuesta alguna.

Que previamente en el mes de febrero de 2010 presentó la denuncia N°02927, y como consecuencia de la misma se procedió al cierre del local en cuestión. Asimismo, manifiesta temer por posibles represalias contra su persona y familia por parte del dueño del local.

Que en el marco de lo normado por el art. 25 de la Ley 13.834, se solicitó informes al Municipio con fechas 29/04/2014, 23/10/2014, 02/03/2015, 27/05/2015, 19/08/2015, 22/10/2015 y 12/01/2016, sin haber recibido respuesta a la fecha.

Que durante el mes de marzo de 2015, se giraron las actuaciones al Área de Gestión y Manejo de Conflictos, empero, las mismas continuaron según su estado, en virtud que el reclamante no deseaba reunirse en una mesa de diálogo con sus vecinos, expresando que el fin perseguido era que el Municipio de Ezeiza se expidiera sobre la habilitación o no del local objeto de la queja.

Que surge la necesidad de impulsar el cumplimiento de la Constitución Nacional (arts. 41 y 42) y Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art.28), aplicables mediante el accionar concreto del Municipio para la protección del medio ambiente y la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud ha estipulado que sobrepasando los 65 decibeles sonoros es perjudicial para la salud.

Que se ha conceptualizado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable. Mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como "molesto", debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que entre los perjuicios a la salud más severos se individualizan hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular, entre otros.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires y las distintas ordenanzas municipales.

Que el artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación, expresa: *“Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, **no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.”***

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el Municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que motiva aconsejar al municipio de Ezeiza que impulse medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio.

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, en este caso por el uso de la pirotecnia, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que el Artículo 1973 del Código Civil expresa: .- Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, **no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.** Según las circunstancias del caso, **los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños.** Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que en ejercicio del poder de policía es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, a través del personal de inspección o seguridad urbana ejercer el control sobre la emisión de ruidos y aspectos atinentes a la habilitación municipal.

Que por los motivos expuestos, resulta conveniente aconsejar al municipio de Ezeiza que impulse medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “*el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.*”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Ezeiza de la Provincia de Buenos Aires, que arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos provenientes del funcionamiento del establecimiento gastronómico ubicado en calle Chaniaras *** del Barrio Sol de Oro de la localidad y partido de Ezeiza. Asimismo, prevea la utilización de mecanismos de mediación para los casos entre particulares como el presente.

ARTICULO 2: Registrar, notificar, y cumplido, archivar.

RESOLUCION N° 48/16.-